



Poder Judicial

Nº Tº Fº

Rosario, 18 de febrero de 2022

-I-

En la carpeta judicial registrada bajo **CUIJ 21-08157442-9 (Franco Damián MIRANDA / Ejecución de pena)**, y en el marco de la audiencia - Zoom- celebrada el día 14/02/22, la defensa postula la inaplicabilidad del art. 56 bis de la ley 24.660 con las modificaciones introducidas por ley 27.375, por cuanto la provincia de Santa Fe no ha adherido a dicha ley, con fundamento en lo establecido en sus arts. 228 y 229. En ese sentido, pretende la aplicación de la ley 24.660 sin las modificaciones mencionadas y, atento que la misma no fija obstáculo alguno respecto al delito por el que fuera condenado, se incorpore a su asistido al Régimen de Salidas Transitorias. Subsidiariamente impulsa la declaración de inconstitucionalidad de dicha norma por afectación a principios con jerarquía constitucional y, en última instancia, la inmediata incorporación de Miranda a las salidas transitorias del régimen preparatorio para la libertad dispuesta en el art. 56 quater de la LEP.

Franco Damián MIRANDA se encuentra cumpliendo una pena de 3 años de prisión, por la comisión del delito de Robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (arts. 166 inc. 2 párrafo 2do., 42 y 45 del CP), cuyo vencimiento operará el día 19/10/2022.

En ese sentido, constan en registro informático las argumentaciones de la defensa y la oposición fiscal, tanto a la declaración de inaplicabilidad como al planteo de inconstitucionalidad del art. 56 bis de la LEP, los que daré por reproducidos en honor a la brevedad.

-II-

Previo ingresar al análisis de la la cuestión planteada creo necesario hacer algunas consideraciones sobre el impacto que ha causado la modificación introducida por la ley 27.375 al régimen de ejecución de penas. Sostengo desde hace un tiempo, a pesar de los pronunciamientos posteriores del máximo Tribunal de la provincia, que lo normado en el art. 56 bis de la LEP resulta contrario a los postulados sentados en la CN y el bloque convencional (arts. 1,14, 16, 18, 19, 22, 28, 31, 33, 43, 75 y 121 de la CN; 1, 5.6, 8, 24, 25 y 29 de la CADH; 10,3 del PDCP y 1, 2, 3 y 6 de la LEY 24.660).

En este sentido, es necesario considerar el contenido de los principios constitucionales que legitiman la operatividad de nuestro ordenamiento jurídico en materia penal y procesal penal, ya que estos son reconocidos como los pilares fundamentales sobre los que se construye el debido proceso y la legitimación del poder punitivo del Estado.



Poder Judicial

Esto porque a partir de los principios se aprehende una cosa, facilitando la interpretación de su sentido y brindan los parámetros sobre los cuales debe analizarse, con base, siempre, en criterios normativos. Ni el conocimiento ni la explicación de la ciencia serían factibles si no existieran principios que le otorgasen el ser y el sentido a las cosas, incluidas las que están sujetas a libertad, contingencia e indeterminación práctica” (YACOBUCCI, Guillermo, “El sentido de los principios penales”, BdeF, 2019, pag. 54).

Esto se relaciona con el hecho que en materia penal coexisten determinados principios que garantizan los derechos de los sujetos que mediante sus acciones llevan a cabo conductas antinormativas, y operan, al mismo tiempo, como *limitadores de la respuesta coercitiva que el Estado*, de modo proporcional, le reserva a cada individuo que no ajuste su accionar al sentido de la norma, mediante la aplicación de la pena.

Y es justamente por la existencia de los principios penales de orden constitucional y convencional que la actividad legislativa se topa con límites al momento de sancionar una norma, ya que sus postulados impiden la creación de disposiciones que vulneren las garantías constitucionales.

Así, el principio de *legalidad* limita el ejercicio arbitrario del derecho penal al tiempo que asegura al ciudadano la sujeción del Estado a la ley y, junto al principio de *culpabilidad*, imponen al poder legislativo la obligación de sancionar normas que se caractericen por su *razonabilidad* y su sentido de justicia.

De esto se deriva la idea de *proporcionalidad* que debe caracterizar la imposición de una sanción privativa de libertad, siendo que su existencia limita la extensión de los criterios de prevención en el marco de las teorías de la pena y elimina toda clase de valoración acerca de la personalidad o peligrosidad del agente, dando de este modo un fundamento legítimo a la asignación del monto punitivo que se atribuye frente a la comisión de un delito.

Por otro lado, el art. 56 bis de la LEP (texto según ley 27.375) encuentra fundamento en los enunciados de la teoría de la pena conocida como *especial negativa*, que pretende dirigirse a la persona condenada no para mejorarla sino para neutralizarla, lo que lesiona claramente el concepto de persona, en contra de los principios emanados del art. 1 de la DUDH y el art. 1 de la CADH.

Lo que destaca respecto a la norma en esta confrontación constitucional, es que desde el inicio del proceso, el imputado por la comisión de alguno de los delitos mencionados en ella no puede proyectar ninguna expectativa de tratamiento progresivo, coartando desde el inicio las posibilidades ciertas a una adecuada *reinserción social* y quitando todo tipo



Poder Judicial

de motivación durante su encierro para un mejor desarrollo personal.

Por el contrario, los arts. 5.6 y 29 de la CADH y el art. 10.3 del PIDCP, que integran nuestro bloque constitucional coinciden en que la pena privativa de la libertad debe tener por objeto la **reinserción social** del condenados, lo que no puede toparse con un obstáculo inicial que condicione la futura evolución de la persona privada de libertad y le impida un reintegro anticipado a la sociedad antes del vencimiento de la pena, sin tener en consideración su **esfuerzo personal y los objetivos alcanzados**, por el solo hecho de haber sido condenado por un determinado delito.

Asimismo, las normas que inspiran al derecho penal tienen un sentido, y es por tal motivo que deben ser interpretadas en armonía con el resto del sistema normativo que debe caracterizarse por ser racional, igualitario y concordante con los principios emanados del bloque de constitucionalidad.

En ese sentido, la interpretación literal del art. 56 bis lleva a hacer una presunción anticipada respecto de la prognosis de reinserción social del condenado, dejando de lado la posibilidad de una evaluación concreta de la evolución del mismo en el tránsito de su condena.

Esto significa desconocer que llegado el momento en que el sujeto podría obtener salidas transitorias u otra salida anticipada existe la posibilidad de que haya evolucionado hacia una reinserción social adecuada, lo que permite una aproximación científica a su corroboración a través de las evaluaciones de carácter **interdisciplinario** que postula el régimen penitenciario (art. 1 último párrafo LEP).

Es por ello que entiendo que lo establecido por el art. 56 bis de la LEP (texto según ley 27.375) violenta el principio de **resocialización** que debe caracterizar al régimen del cumplimiento de la pena, infringe los postulados que conforman los principios de **legalidad** y **culpabilidad**, lesiona el principio de **proporcionalidad**, perdiendo legitimidad – por tratarse de un supuesto de derecho penal de autor – al eliminar anticipadamente toda posibilidad disponible para una mejor **reinserción social** a quien haya sido condenado por la comisión de los delitos enumerados en la norma cuestionada, con total prescindencia de la evolución personal, nivel de integración corroborable y esfuerzo de resocialización del condenado.

El derecho penal también tiene una misión con sentido social, y es allí donde sus principios actúan como barrera de la Política Criminal. No se trata solo de una expectativa de estabilizar la convivencia general, sino que, particularmente en la etapa de ejecución de la pena, es donde el Estado debe amalgamar el ejercicio del poder punitivo con la transformación a partir de la



Poder Judicial

política social.

En definitiva, la regulación normativa analizada, no parece estar a tono con la **prevención especial positiva** impulsada por los tribunales que llevan adelante el control de convencionalidad.

En este punto creo necesario hacer unas consideraciones respecto a las premisas que deben orientar la **reinserción** de los condenados a la vida en sociedad.

En primer lugar, el art. 5.6 de la CADH establece que “*las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación de los condenados*”. En sentido similar, el art. 10.3 del PIDCP prevé que “*el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación de los penados...*”

Del mismo modo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en su art. 60.2, establece la conveniencia de adoptar los medios necesarios para asegurar al recluso un **retorno progresivo** a la vida en sociedad.

Lo mismo hace la LEP al establecer que su finalidad es lograr que la persona adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, tomando como fin de la ejecución de la pena el “**Ideal resocializador**” (SALT, Marcos, “Comentarios a la nueva ley de ejecución...”, Editores del Puerto, 1996, pag. 611).

Este principio merece ser considerado como “la obligación que tiene el Estado de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para el desarrollo adecuado para que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad...” (SALT, Marcos, “Los derechos fundamentales de los reclusos en Argentina”, Editores del Puerto, 1999, pag. 177).

Es así que el **ideal resocializador** pone en cabeza del Estado la obligación de brindar un trato idóneo al imputado mientras dure el encierro carcelario, de forma tal que toda medida que lleve adelante, debe estar orientada a su cumplimiento de la manera más favorable para quien sufre la pena y sin perder de vista el fin que la orienta.

A partir de la propia literalidad de la normativa antes reseñada, el **fin resocializador** de la ejecución de la pena es aplicable a los condenados, sin que el texto de los Tratados que conforman el bloque constitucional indique ningún tipo de diferenciación en cuanto al tipo de delitos por los que se cumple condena.

Luego, donde la norma de orden superior no ha efectuado distinciones, no corresponde que las leyes de inferior jerarquía lo hagan, como se aprecia en el art. 56 bis de la LEP respecto a los condenados por los delitos



Poder Judicial

seleccionados por el legislador.

En efecto, la limitación de la norma excluye del *régimen progresivo* (al impedir que accedan a la libertad condicional) a los condenados por ciertos delitos y, consecuentemente lesiona el *fin resocializador* que reconocen las normas con jerarquía constitucional en juego. Esta distinción no tiene ninguna justificación, pues implica aceptar que el Estado no tiene la obligación de favorecer la *reinserción social* de ciertas personas, algo que, desde el punto de vista constitucional no puede tener ninguna recepción favorable.

La CN no admite diferencias en cuanto a la finalidad de la ejecución de la pena, la que debe alcanzar *a todos los condenados*, sin tener en cuenta el delito por el cual cumplen condena.

Por ello, la negativa al acceso al régimen de salidas transitorias en los casos mencionados, no resulta una limitación que se apoye en la actividad desarrollada por el condenado durante el cumplimiento de su pena y recorta, sin argumento válido alguno, las posibilidades de una mejor y adecuada *reinserción social* a través de un período de libertad antes del agotamiento de la pena.

Atenta esto contra el cumplimiento del *régimen progresivo* de cumplimiento de la pena que es consecuencia inevitable de los fines de *reinserción social* al que la sanción penal debe aspirar y que se encuentran, como ya se dijo, reconocidos constitucionalmente.

El principio de *progresividad* es una de las formas en que se materializa el mandato constitucional de *reinserción social* por medio de la flexibilización de la ejecución de la pena, atravesando las distintas fases y períodos que prevé la LEP.

Las Reglas Mínimas, como se adelantara, en su art. 60.2, fija el alcance que debe tener el sistema progresivo: “*Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o media, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad (...) o mediante una liberación condicional (...)*”

La referencia a la *reinserción social*, responde a las teorías de la pena que se encargan de demarcar que la imposición de cualquiera de las sanciones establecida en el Código Penal (art. 5), debe responder a parámetros de prevención, dando cumplimiento a la esperable inserción de todo condenado a la sociedad.

En algún punto, situaciones como las que estamos analizando son asimilables a los conflictos que se presentan cuando entran en contradicción los criterios de prevención general y prevención especial en la determinación de la pena.



Poder Judicial

Al respecto se ha dicho que ante situaciones de esta naturaleza debe otorgarse primacía a la orientación que permita delimitar la sanción punitiva desde la **prevención especial**. (ROXIN, Claus, “*Derecho Penal, Parte General*”, Tomo I, Civitas, Pag. 97 y ss).

En consecuencia, cuando el examen se efectúa en la etapa de ejecución de la pena, las necesidades **preventivo especiales** pasan a un primer plano y debe primar sobre los alcances preventivo generales, que, de cualquier manera tampoco se verán seriamente debilitados. Si la persona ha alcanzado en la ejecución de la pena el grado de solidaridad e integración social que se pretende para su reingreso a la sociedad, habiendo cumplido además los requisitos objetivos temporales, no tiene sentido avalar una restricción a su progreso desde una limitación previa basada con exclusividad en el tipo de delito por el cual cumple condena, por cuanto también se corre el riesgo de deslegitimar el proceso de integración y desmotivar al penado en su superación.

Por último, voy a detenerme en algunas contradicciones en las que cae la reforma legislativa.

Pregona la vigencia del **régimen progresivo** y al mismo tiempo amputa una de sus notas distintivas esenciales: la posibilidad de **reinserción social** del condenado antes del vencimiento de la pena bajo un instituto de libertad anticipada y vigilada.

Es que para que un régimen sea **progresivo** (cualquiera que sea el número de sus grados o períodos y su técnica de promoción y regresión) es imprescindible que reúna tres notas distintivas: a) División del tiempo de la pena en partes (grados, períodos, fases) que deben poseer un contenido diferente en alguno de sus elementos; b) Avance, detención o retroceso mediante una valoración actualizada del condenado respecto a su evolución personal y c) Posibilidad de la **reinserción social** del penado antes del vencimiento de la pena. Si falta alguna de estas notas no hay **régimen progresivo**.

En el art. 12 de la LEP se estable que el régimen penitenciario se caracterizará por su **progresividad**, fijando los períodos/fases del mismo. La modificación legislativa no sólo no alteró estas disposiciones sino que agregó otras que reafirman la naturaleza **progresiva** del régimen de ejecución de pena: arts, 7,8,14,28 d, 56 quater.

Como se ve, la reforma no abandona la tradición normativa penitenciaria y ha sostenido este tipo de régimen como el medio para alcanzar la **reinserción social**.

Régimen progresivo significa evitar el cumplimiento íntegro intramuros, lo que deriva, a la luz de la norma analizada, en una



Poder Judicial

autocontradicción insalvable e INCONSTITUCIONAL.

El principio de legalidad, como ya se mencionó, exige que la norma sea inteligible. Si ésta presenta regulaciones contrapuestas, se transforma en incomprensible e irracional.

Resulta evidente que el legislador ha diagramado un sistema que, a través del acceso a distintas fases y períodos del régimen penitenciario, morigerada –gradualmente– las condiciones de detención de los internos, a medida que éstos incorporan las herramientas que les permiten lograr el fin de toda ejecución de la pena: su *reinserción social*, y paralelamente aumenta –paulatinamente– su contacto con el mundo extramuros, de modo previo a su egreso por el agotamiento de la pena impuesta.

Así las cosas, resulta contradictorio afirmar que existe este *fin de resocialización* de la ejecución de la pena –pacíficamente aceptado– y al mismo tiempo que éste no se vulnera porque el interno igualmente recuperará su libertad al agotar su condena. Tal tesitura pasa por alto que el propio legislador diseñó un esquema que brinda la posibilidad al interno de acceder a distintos regímenes, como medio necesario para conseguir tal fin.

Luego, no puede modificar o avasallar, sobre la base del “reproche o la repulsa social de ciertas conductas”, determinados regímenes para “combatir el auge de determinada delincuencia”.

No está en discusión la potestad del legislador de establecer escalas penales en función del mayor o menor reproche social que merezcan ciertas conductas. Lo que de ningún modo es aceptable es que instituya una regla que impida apriori a ciertos internos su incorporación a institutos que se dirigen a obtener su adecuada *reinserción social*, basándose para ello en la naturaleza del delito por el cual se encuentran cumpliendo pena, descartando cualquier tipo de análisis de su situación concreta.

Ello vulnera el fin primordial de la pena desde una perspectiva distinta a la ya expuesta, ya que soslaya la existencia de un tratamiento individualizado, que debe brindarse a todo interno en el marco de la ejecución de su pena (arts. 5, 8, 12, 14 de la LEP, entre otros).

Sobre la no discriminación se agregó la última parte al art. 8: “Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado, a la evolución del régimen progresivo **y a las disposiciones de la ley.**”



Poder Judicial

Sin embargo, que la ley diga que es constitucional ella misma, no evita el control de constitucionalidad.

Lo propio sucede con la incorporación del Régimen preparatorio para la libertad el art. 56 quater, que resulta ser una pretendida herramienta para garantizar la **progresividad** del régimen penitenciario, sin embargo solo habilita salidas transitorias y muy limitada.

Hechas estas apreciaciones volvemos al planteo principal de la defensa, a partir del cual surge el siguiente interrogante: Resulta de aplicación obligatoria la LEP con las modificaciones introducidas por la ley 27.375 sin la expresa adhesión del legislador provincial?

En ese sentido, debo adelantar que comparto la apreciación de Sergio Delgado al considerar que la norma introducida por la ley 27.375 se limita a transformar la **orden** a las provincias por una **invitación** a hacerlo para concordarlas con la nueva ley.

Esta norma debe ser leída junto con el art. 229 de la ley 24.660, cuyo texto original declaraba a toda la ley de ejecución como complementaria del Código Penal.

El art. 228, en su redacción anterior decía que *“La Nación y las provincias **procederán**, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente.”*

Por el contrario, el actual texto según ley 27.375 refiere que *“La Nación procederá a readecuar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes dentro de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a efectos de concordarlas con sus disposiciones. De igual forma, se **invita** a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación y reglamentaciones penitenciarias.”*

Por su parte, el art. 229, en su redacción original establecía que *“Esta ley es complementaria del Código Penal.”*

En cambio, el actual texto según ley 27.375 marca con precisión que institutos son complementarios del Código Penal, haciendo una mención expresa de los mismos, estableciendo que *“Esta ley es complementaria del Código Penal en lo que hace a los cómputos de pena y regímenes de libertad condicional y libertad asistida.”*

Este artículo resulta relevante porque fija que sólo los regímenes de libertad condicional y libertad asistida deben considerarse de ahora en más complementarios del Código Penal. Todos los demás aspectos regulados en la LEP, en particular los regímenes de salidas transitorias y semilibertad, las penal



Poder Judicial

alternativas, la prisión domiciliaria, el régimen de disciplina, el control jurisdiccional, y los demás institutos de la ley 24660 dejan de ser derecho común en nuestro país o, como lo ha entendido la CS, las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención, en tanto receptan Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas.

Entonces, dado que la pretensión de la reforma introducida por la ley 27.375 ha sido restringir toda forma de progresividad en la ejecución penal, demorando y limitando el acceso a los institutos liberatorios o volviéndolos lisa y llanamente imposibles, puede decirse que, al menos, se ha dejado en libertad de acción a las provincias para regular lo no complementario, ello sí, de modo ajustado a las Reglas Mínimas.

-III-

Entendiendo, por lo expuesto, que *no resultan operativas las modificaciones introducidas por la ley 27.375*, corresponde ahora evaluar si están dadas las condiciones para incorporar a Franco Damián MIRANDA al régimen de Salidas Transitorias, en los términos de los arts. 16 y 17 de la LEP, según su texto anterior.

Entrando a analizar el instituto de las Salidas Transitorias, es importante mencionar que uno de los aspectos fundamentales del período de prueba es la posibilidad de salidas transitorias del establecimiento penitenciario. Se trata de preparar el regreso de la persona condenada al medio libre, intentando que ello no ocurra de modo repentino sino gradual, lo que evidentemente contribuye al objetivo resocializador perseguido.

En ese sentido, es posible considerar que el encierro carcelario produce en el condenado una falsa actitud de adaptación. Con el ingreso al ámbito carcelario se erige una valla entre los internos y el mundo exterior, debilitándose el rol de aquellos como agentes activos integrados a la sociedad. A los efectos de lograr el objetivo de la ejecución, tanto la más moderna doctrina penitenciaria como nuestra legislación vigente, se han caracterizado por enfatizar la necesidad de incrementar los espacios de relación entre los condenados y el medio libre, con el objetivo de reducir los efectos desfavorables que conlleva el encierro prolongado.

Es en este contexto donde se encuentra el fundamento de las salidas transitorias, entendidas como un instrumento dirigido, por un lado, a atemperar las innegables consecuencias desocializadoras propias de la ejecución efectiva de una pena privativa de la libertad, y , por el otro, destinado a ser el primer paso real en la preparación del condenado para su reintegro al consorcio social.



Poder Judicial

(LOPEZ, Axel y MACHADO, Ricardo; “Análisis del Régimen de Ejecución Penal”, FD editores, 2014, pag. 113 y ss).”

En el caso concreto, MIRANDA fue incorporado al período de prueba (art. 15 b) en fecha 15/04/2021; ha alcanzado el requisito temporal (art. 17, I a) en fecha 19/02/2021; no se han informado causas en trámite donde interese su detención (art. 17 II); posee conducta ejemplar (art. 17 III) y fue merecedor de informes favorables de las áreas que conforman el Organismo Técnico Criminológico del Servicio Penitenciario provincial (art. 17, IV).

Así, es de destacar lo informado por el área de psicología del OTC al considerar *“pertinente la incorporación del interno al Régimen de Salidas Transitorias. Ello, atendiendo al posicionamiento de implicancia subjetiva sobre el delito cometido, a su estable transito institucional y al acompañamiento de su referente...”*

Por su parte, el área de Trabajo Social del OTC concluyó que *“...podría inferirse un escenario socio afectivo propicio para el acompañamiento del régimen de salidas transitorias, sin registrarse en tal sentido impedimento alguno desde el punto de vista socio familiar.”*

En definitiva, se encuentran abastecidos todos los requisitos exigidos por la LEP para que el interno MIRANDA pueda avanzar, en el marco del cumplimiento de su condena, hacia un régimen de salidas transitorias.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

1) Incorporar, al interno Franco Damián MIRANDA, con demás datos de identidad obrantes en carpeta judicial identificada bajo CUIJ N° 21-08157442-9, al régimen de **Salidas Transitorias** (Arts. 15 inc. b); 16. I.a); II.a); III.a); 17 y ss Ley 24.660 *-por no ser aplicable en el ámbito de la provincia de Santa Fe su art. 56 bis inc. 5 -*), con la finalidad de afianzamiento de los lazos familiares y sociales.

2) Las mismas se desarrollarán en el domicilio de calle Colón N° 587 – esquina Moreno – de la localidad de Figuera, provincia de Santa Fe con la siguiente modalidad: Los **DOS (2)** primeros egresos serán de **frecuencia quincenal y por DOS (2) HORAS de duración** con acompañamiento de personal penitenciario no uniformado. Cumplidos en forma satisfactorias estos egresos, los **DOS (2)** siguientes serán también de **frecuencia quincenal** pero por **DOCE (12) HORAS de duración** y con la tuición familiar de su madre Francisca Zapata. Cumplidos estos en forma satisfactorias los siguientes serán



Poder Judicial

con la misma duración (12 horas), misma tuición pero con **frecuencia semanal**. A todos los egresos habrá que adicionarle el tiempo que demande el traslado desde su lugar de alojamiento hasta el domicilio autorizado y su retorno. Cumplidos en forma satisfactoria los egresos autorizados, a solicitud de parte y con los correspondientes informes debidamente actualizados, podrá volverse a evaluar el presente régimen de salidas transitorias, el que continuará vigente mientras no exista resolución que lo modifique.

3) Imponer como reglas de conducta durante este período: **a)** prohibición de consumir bebidas alcohólicas y estupefacientes; **b)** prohibición de tener todo tipo de contacto con la víctima del hecho por el que fuera condenado; **c)** prohibición de tener todo tipo de arma y; **d)** obligación de permanecer en el domicilio autorizado.

4) Tener presente las reservas efectuadas por el MPA.

Insértese, agréguese copia y hágase saber.